

de Stammler en el campo de las Ciencias sociales, la Dogmática jurídica, la Historia de las Instituciones y la Filosofía del Derecho. Siguiendo a Ferdinand Tönnies se plantea la obra de Stammler como una «reproducción exacta y minuciosa de las ideas centrales del materialismo histórico» (p. 21), afirmación que sería ratificada por Karl Kautsky. No podemos perder de vista que el materialismo histórico o teoría marxista de la Historia ha proporcionado algunos instrumentos metodológicos a los historiadores del Derecho. No se obvian –por parte de los introductores– las consideraciones críticas sobre las teorías de Stammler por parte de Max Adler o Georg Simmel además de las de Tönnies y Kautsky para pasar a plantear la aportación de Stammler a la teoría del Derecho y su relación con la Escuela de Marburgo. Finaliza la introducción con un examen de la significación de la crítica de Stammler para el Derecho y la Sociología, partiendo de Weber y el realismo jurídico hasta llegar al materialismo histórico y a los «fundamentos» de la Sociología y de la Sociología del Derecho del propio Max Weber con su particular aportación a la renovación metodológica de las ciencias sociales.

Seguidamente, tras la «introducción» –que en realidad constituye un auténtico estudio de la figura y obra de Rudolf Stammler y más concretamente de la difusión de su pensamiento, en conexión con otros destacados autores– se ofrece la traducción francesa de la crítica de Max Weber a Stammler, partiendo de que, hasta el momento, la mayoría de los sociólogos, historiadores, juristas y filósofos que han leído a Weber han descuidado y omitido casi sistemáticamente dicha crítica. Weber reacciona frente a la lectura de *Wirtschaft und Recht nach der materialistischen Geschichtsauffassung*, exponiendo sus propias reflexiones contrarias desde el punto de vista metodológico, filosófico, teórico, sociológico y jurídico. Comienza planteando la «superación» por parte de Stammler de la concepción materialista de la Historia desde su presentación del materialismo histórico hasta su teoría del conocimiento o el análisis del concepto de «regla» (entendida como «regularidad» o como «norma») o de «máxima» o imbricada en la «regla de juego» o en la «regla jurídica», desembocando en los conceptos jurídicos y empíricos. Concluye con una «addenda» al ensayo sobre la superación de la concepción materialista de la Historia de Rudolf Stammler desde su interpretación de causalidad y determinismo hasta su concepción de vida social.

Es de agradecer la iniciativa del Centro canadiense de estudios alemanes y europeos por acercar estos trabajos a un elenco más amplio de lectores y por no limitarse sólo a la simple traducción –que bien podría haber constituido una opción válida–, sino haber llevado a cabo un adecuado análisis y síntesis del pensamiento en el que se imbrica que, sin duda, enriquece y facilita su comprensión. No echamos en falta por estar dirigida a un público francés, pero sí nos encargamos de resaltar por nuestra parte, la influencia enorme que Rudolf Stammler tuvo en la Escuela zaragozana de filosofía del Derecho, en romanistas como Wenceslao Roces (quizás su mejor conocedor en España) y en dos de los fundadores de este *Anuario*, Ramón Carande y Laureano Díez Canseco.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

ZAMBRANA MORAL, Patricia. *Iniciación histórica al Derecho Concursal: Planteamientos institucionales*, Servicio de Publicaciones y Ediciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2001, 401 pp.

Nos presenta la autora una «selección de trabajos de investigación» relativos al Derecho Concursal Histórico partiendo de la evolución de una figura de naturaleza un tanto

interdisciplinar, la cesión de bienes, en el Derecho histórico castellano y catalán, en el italiano, en el francés y de los Países Bajos, en el andorrano, en la teología moral y doctrina canónica y en el Derecho codificado español.

Comienza con un «Prólogo» donde resume su propósito y analiza el estado de la cuestión a nivel bibliográfico con escuetas referencias legislativas.

A continuación, dedica su primer trabajo al Derecho histórico castellano y catalán. No obstante, efectúa algunas precisiones sobre la prisión por deudas y otros problemas relacionados con deudores en los fueros municipales, sin detenerse exclusivamente en los referidos ámbitos geográficos, cuestión que no se olvida de aclarar. Concluye la ausencia de la cesión de bienes en la práctica totalidad de los casos que examina, así como en el Fuero Real y en el *Fuero Juzgo*. Precisa cómo, en el Derecho castellano, la institución se regula por primera vez en Partidas, V, 15, 1, donde se caracterizaba por la intervención judicial, entendiéndose que se repetían las principales notas características de la *cessio bonorum* romana. Sin embargo, su carácter de beneficio acaba mitigándose por las circunstancias del momento y una Pragmática de los Reyes Católicos de 18 de octubre de 1501 impone la cesión de bienes obligatoria. Se tratan de evitar aquellos casos en los que el deudor prefería la cárcel a ceder sus bienes, simplemente por comodidad.

En cuanto al Derecho histórico catalán indica P. Zambrana que la principal diferencia respecto al castellano radicaba en la imposición de requisitos formales más estrictos como la publicidad o la necesidad de juramento relacionado con la buena fe del deudor. Un ejemplo es la regulación contenida en las *Costums* de Tortosa. En cualquier caso, la aparición de la quiebra en Cataluña acabaría desplazando a la cesión. Por contra, en el Derecho castellano la quiebra surgiría con menor fuerza como consecuencia de la evolución de la cesión de bienes que suponía una especie de quiebra voluntaria promovida por el deudor en el sentido que recoge Salgado de Somoza en su *Laberynthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*.

Concluye, tras detenerse —entre otros textos legales— en la normativa concursal contenida en la Nueva y Novísima Recopilación o en las Ordenanzas de Bilbao que la cesión de bienes dejará definitivamente de tener sentido con la desaparición de la prisión por deudas por centrar su objetivo básico en evitarla, sin perder de vista su rígida reglamentación que la hacía poco deseable como recurso para el deudor.

Apoya gran parte de sus afirmaciones en nuestra literatura jurídica deteniéndose en sus consideraciones sobre el Derecho histórico español y no en las referencias al Derecho común. Así hace alusión, entre otros, a Juan de Hevia Bolaños, Florencio García Goyena, Juan Matienzo, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Antonio Gómez, Diego de Covarrubias, Tomás Carleval, Juan Gutiérrez, Alonso de Villadiego Vascaña y Montoya, José Cebberos, Ibáñez de Faria, Juan Yáñez Parladorio, Gonzalo Suárez de Paz, Jaume Càncer, Tomàs Mieres, Antoni Oliba, Joan Pere de Fontanella o Josep Comes.

En segundo lugar examina lo que describe como una especie de tránsito de la *cessio bonorum* a la cesión de bienes en el Derecho estatutario italiano. Como principal diferencia respecto a la institución romana destaca las formalidades infamantes, comunes en casi toda Europa. Relata como curioso que una institución que nació como beneficio para evitar la infamia, entre otros efectos, desemboque en un cúmulo de humillaciones al deudor quien podía llegar a preferir la prisión a exponerse públicamente a variadas vejaciones. Entre ellas recoge, por ejemplo el ritual que acompañaba al cedente cuando era conducido al lugar destinado para hacer la cesión o la burla —junto a ciertas agresiones físicas— que rodeaba este acto o la obligación de llevar de por vida un gorro de un determinado color, siendo condenado a prisión si era descubierto sin el mismo.

Trabajo aparte dedica a la cesión de bienes en el Derecho histórico francés y de los Países Bajos. Respecto a Francia sitúa su origen en los *Établissements de Saint Louis*

de 1256. Para P. Zambrana constituye el Derecho francés el principal ejemplo de la decadencia actual de la institución a partir de su eliminación del Código de Comercio de 1807 en 1838. Apoya esta aseveración en que, años más tarde, en virtud de una ley de 9 de julio de 1991, se derogan los artículos 1265 a 1270 del Código Civil que se ocupaban de su regulación. Se detiene en analizar el contenido de dichos artículos, así como las disposiciones procesales relativas a los mismos y las atinentes a la prisión por deudas. También examina la Ley de 22 de julio de 1867 que abolía el apremio contra la persona del deudor en materia civil y mercantil. Demuestra el progresivo desuso de la institución a partir de su escasa presencia a nivel jurisprudencial, siguiendo jurisprudencia desde 1845 a 1907. Por otro lado, en los Países Bajos la cesión de bienes se recibe en el siglo XIV y se regula de forma minuciosa por una Ordenanza de Carlos V de 1536 que reunía toda la normativa. En cuanto al Derecho holandés utiliza la autora la doctrina histórica de Hugo de Groot y de Ulrik Huber.

Sostiene en el siguiente capítulo que la introducción de la cesión de bienes en Andorra tendría lugar, con casi total seguridad, a través del Derecho catalán, y en concreto la Constitució de Corts de Barcelona de 1311, de Jaime II (cap. 16). Para eludir su utilización abusiva, un Decreto de 25 de mayo de 1889 la prohibió cuando el activo superaba al pasivo, aunque se ha dudado que esta norma llegase a aplicarse de forma efectiva. Constata su infrecuente utilización por la escasa trascendencia a nivel jurisprudencial.

En un trabajo independiente P. Zambrana contempla el fuero interno y externo del deudor cedente desde la perspectiva de la teología moral y de la doctrina canónica. Analiza las opiniones de Alfonso María de Liguorio, Lucio Ferraris, Pietro Scavini, José Faustino Cliquet, Clemente Marc, Martin Wigandt, Charles René Billuart, José Ubach, Arthur Vermeersch, August Lehmkuhl, Benedikt Heinrich Merkelbach, Antonio Peinador, Joan Baptista Ferreres, Alfred Mondrià, Antonio María Arregui o Domenikus Prümmer. La mayor dificultad con que se ha enfrentado la autora es el *sermo latinus* eclesiástico, con sus particularidades teológico-morales, presente en los textos analizados. Parte de los casos o problemas de conciencia que se plantean al que ha llevado a cabo la cesión de sus bienes, coincidiendo las soluciones a los mismos en el requisito de la buena fe, la reserva de lo imprescindible para vivir honestamente, la no liberación en conciencia (fuero interno) hasta que esté satisfecha la deuda por completo (fuero externo) y la prohibición de que el cedente –con algunas excepciones– sea promovido a las órdenes mayores, diaconado y presbiterado, por la infamia que implicaba la cesión.

Cierra el libro con un capítulo dedicado al Derecho codificado español. No aparece en el Código de Comercio de 1885, desplazándose así del ámbito comercial. De todas formas, mantiene la autora que podría constituir una posibilidad en el convenio dentro del procedimiento de suspensión de pagos y quiebras con base en la libertad contractual. Analiza el único artículo que nuestro Código Civil dedica a la cesión de bienes, el 1175 donde aparece una *cessio pro solvendo* dirigida a la extinción de las obligaciones, sin transmitir la propiedad, liberando al deudor hasta donde alcance el importe líquido de los bienes cedidos. Concluye que para que se dé en sentido estricto debe tener como objeto todos los bienes y dirigirse a todos los acreedores y, por este motivo, resulta difícil encontrar actualmente una cesión de bienes en estado puro. A pesar de ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sigue utilizando el «término» cesión de bienes de forma impropia para referirse también a la dación en pago. Las pocas sentencias que la contemplan en el siglo XX (y que la autora examina minuciosamente) se limitan a distinguir ambas figuras, hablando de cesión en pago y para pago de deudas. En cuanto a su naturaleza jurídica refiere cómo la mayoría de la doctrina la sitúa en el mandato. Sin embargo, P. Zambrana defiende que no es necesario encajarla en ninguna figura típica

por tener naturaleza propia que aunque participe de las propiedades de otras instituciones, no precisa acudir a las mismas por poseer su particular regulación.

La autora no se queda aquí y se ocupa además de las perspectivas que se abren para la cesión de bienes en el Derecho español del siglo XXI. Así, en los Anteproyectos de Ley Concursal de 1983 y 1995 figuraba como uno de los contenidos del convenio que ponía término al procedimiento de quiebra, recogiendo así a nivel legal lo que ya sucedía en la práctica. Sin embargo, el más reciente Anteproyecto de marzo de 2000 parece prohibirla como contenido de dicho convenio.

Manifiesta P. Zambrana su intención de continuar investigando sobre el Derecho concursal histórico, del que este libro es su segunda entrega monográfica a la materia amén de un sinfín de artículos, y de nuevo la animamos a que siga haciéndolo.

MANUEL J. PELÁEZ

ZAMBRANA MORAL, P. y MARTÍNEZ BARRIOS, E. *Depuración política universitaria en el primer franquismo: algunos catedráticos de Derecho, Barcelona, 2001.*

Interesante trabajo realizado por dos profesoras de Historia del Derecho y de las Instituciones sobre la depuración política como funcionarios de la Universidad de diversos catedráticos de Derecho entre 1936 y 1946. La documentación manejada es abundantísima del Archivo Universitario de Sevilla, Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares, Archivo Histórico Nacional de Salamanca (secciones de Guerra Civil y Masonería) y Archivo de la Universidad de Valencia. Los personajes que aparecen son Wenceslao Roces Suárez, Ramón Prieto Bances, Emilio Langle Rubio, Josep Maria Boix Raspall, Antonio Polo Díez (no Díaz como equivocadamente indican las autoras), José María Ots Capdequí, José Antonio Rubio Sacristán, Ramón Carande Thovar, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Antonio Flores de Lemus y otros cuantos más.

Cabe sin embargo hacer un conjunto de observaciones a este libro. En primer término, no se habla exclusivamente de la depuración de catedráticos de Derecho, ya que se mencionan otros que no lo son, tal es el caso de Pere Bosch i Gimpera (separado definitivamente del escalafón el 13 de noviembre de 1939), el que fuera Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, hombre por otro lado católico y de tendencias políticas moderadas, August, Santiago y Jaume Pi i Suñer, los tres catedráticos de Fisiología, el ex-rector de la Universidad de Valencia Juan Bautista Peset Aleixandre, los hermanos Trias i Pujol y el periodista Agustí Calvet, antiguo director de *La Vanguardia*. Además no se maneja un fondo importante de documentación del Archivo Histórico Universitario de Barcelona, cuya sección de depuración puede consultarse libremente desde el año 1999. Allí el depurador fue Francisco Gómez del Campillo, catedrático de Instituciones de Derecho Canónico, Decano y más tarde Rector de la Universidad de Barcelona. Razones familiares influyeron en la actuación de este juez depurador, ya que su hijo había muerto a manos de los «rojos». Salvó a Duran i Sempere que, al parecer, lo había tenido antes a él refugiado en su casa, siendo inexplicablemente Duran un colaborador muy destacado de la Generalitat en asuntos culturales durante la República y la guerra.

Josep Maria Pi Suñer fue depurado en el Ayuntamiento de Barcelona al que no pudo reintegrarse, pero logró mantenerse en la Universidad tras su depuración sin sanción el 17 de noviembre de 1939 y, poco tiempo después, consiguió la cátedra de Derecho